



- - - Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/051/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de la *de cujus* [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de la *de cujus* [REDACTED], promoviendo demanda en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Señaló como acto impugnado: "*LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL QUE SUSCRIBE de los derechos laborales de la trabajadora que llevara en vida el nombre de [REDACTED]; quien en vida fuera pensionada por jubilación a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...SEGUNDA. - El pago del aguinaldo correspondiente al año 2021 a razón de tres meses de la pensión que percibía en vida la de cujus consistentes en \$ 33, 161.91 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 91/100 M.N). TERCERA. - El pago de las pensiones*

correspondientes desde el mes de julio de dos mil veintiuno y hasta que se inicie el pago de la pensión por viudez al hoy actor [REDACTED] en su calidad de beneficiario de los Derechos Laborales de la trabajadora que llevara en vida el nombre de [REDACTED]." (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - **2.-** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

- - - **3.-** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo** copia certificada del expediente personal



de la *de cuius* [REDACTED], mismo en el que se tuvo como beneficiarios al actor [REDACTED], esposo, con el 50% asignado, mientras que el otro 50% se encuentra asignado a [REDACTED], hermana de la de cuius.

- - - **4.-** Por auto de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para ampliar su demanda.

- - - **5.-** Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para ampliar su demanda.

- - - **6.-** El treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista concedida en el auto que antecede, así como para ampliar su demanda. Atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

- - - **7.-** Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil



órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían a la *de cuius* [REDACTED],

VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

III.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- Que la *de Cujus* [REDACTED], se desempeñó como mecanógrafa en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fecha en que causó baja.

2.- La *de Cujus* [REDACTED], con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, causó alta como pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 1,106 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5440 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

3.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, causó baja por defunción.

4.- Del acta de defunción de fecha de registro veintisiete de julio de dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

*II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:*

*a) La **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

*c) **El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella;** y*



d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. Acta de matrimonio número [REDACTED], folio [REDACTED], libro [REDACTED], con fecha de inscripción del matrimonio 24 de febrero de 2016 teniendo como contrayentes a [REDACTED] y [REDACTED].²

2. Acta de defunción a nombre de [REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED], fecha de defunción veintisiete de julio de dos mil veintiuno.³

3. Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual

² Foja 14

³ Foja 08

hace constar que [REDACTED]
[REDACTED], fue pensionada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 19/OCTUBRE/2018 hasta el 27/JULIO/2021, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de **\$11,053.97** (once mil cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.). Expedida el seis de agosto de dos mil veintiuno.⁴

4. Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual hace constar que [REDACTED]
[REDACTED], fue pensionada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y se desempeñó como Dirección General de la Policía Judicial Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 4 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2017, fecha en que causó baja por pensionada, y fue jubilada de fecha 1 de febrero de 2017 al 27 de julio de 2017, fecha en que causó baja por defunción. Expedida el dos de agosto de dos mil veintiuno.⁵

5. Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, del decreto número 1,106, por el cual se le concedió pensión por

⁴ Foja 113

⁵ Foja 15 Y 16

jubilación al [REDACTED]

[REDACTED].⁶

6. Copia simple de comprobante para el empleado, a nombre de [REDACTED], por las percepciones de \$11,053.97 (once mil cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.), del periodo de correspondiente al mes de julio de 2021.⁷

7. Copia certificada de la hoja de "THONA SEGUROS", del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, a nombre de la asegurada [REDACTED], nombre de los beneficiarios: [REDACTED], beneficiarios por el 50% cada uno de ellos.⁸

8. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED].⁹

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria

⁶ Foja 172 a la 174.

⁷ Foja 74.

⁸ Foja 123.

⁹ Foja 11.

en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Del **acta de matrimonio** número [REDACTED], folio [REDACTED] [REDACTED], que [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED].

Del **Acta de defunción** con folio [REDACTED] [REDACTED], fecha de defunción veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED].

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] [REDACTED], percibió como pensionada un monto mensual **\$11,053.97** (once mil cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.).

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] [REDACTED], fue pensionada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y se desempeñó como Dirección General de la Policía Judicial Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 4 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2017, fecha en que causó baja por pensionada, y fue jubilada de fecha 1 de febrero de 2017 al 27 de julio de 2017, fecha en que causó baja por defunción.



Del **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número [REDACTED], se demuestra que mediante decreto número mil ciento seis, se le concedió pensión por jubilación a la [REDACTED].

Del "**Comprobante para el empleado**" del mes de enero del año dos mil veintidós, se acredita que [REDACTED], tenía una percepción mensual de **\$11,053.97** (once mil cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.).

Del formato expedido por "THONA SEGUROS", en relación al **seguro de vida**, se demuestra que [REDACTED], señaló como beneficiarios a [REDACTED] y [REDACTED], beneficiarios por el 50% cada uno de ellos, siendo importante precisar que el pago de seguro de vida **ya fue cubierta** a los beneficiarios de conformidad con las constancias de finiquito y cheques correspondientes de recibidos por estos.¹⁰

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita la identidad de [REDACTED].

En términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al demostrar la relación filial como esposa y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiario** a [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales de la finada [REDACTED].

¹⁰ Documentales que obran agregadas en autos, en copias certificadas visibles a fojas 163, 145, 146 y 148 de los autos y que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

██████████, con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

- - - **V.-** La parte actora demandó como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"PRIMERA. - LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL QUE SUSCRIBE de los derechos laborales de la trabajadora que llevara en vida el nombre de ██████████ ██████████; quien en vida fuera pensionada por jubilación a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tal y como se acredita mediante el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número 5440 de fecha 19 de octubre de 2016, en el decreto pensionatorio número 1106 en el cual se establece el derecho de pensión por jubilación y que en vida fuera mi señora esposa.

SEGUNDA. - El pago del aguinaldo correspondiente al año 2021 a razón de tres meses de la pensión que percibía en vida la de cuius consistentes en \$ 33, 161.91 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 91/100 M.N).

TERCERA. - El pago de las pensiones correspondientes desde el mes de julio de dos mil veintiuno y hasta que se inicie el pago de la pensión por viudez al hoy actor C. ██████████ en su calidad de beneficiario de los Derechos Laborales de la trabajadora que llevara en vida el nombre de ██████████."
(sic).

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que la hoy finada se desempeñó como Servidora Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Jubilado a



cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **hasta el veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, fecha en la que causó baja por defunción, y percibió un salario mensual de \$11,053.97 (once mil cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.), tal y como se corrobora con la documental consistente en la **constancia** visible a foja 113 del expediente en el que se actúa, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintisiete de dos mil veintidós, y que el último pago lo fue el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno por el importe total de \$11,053.97 (once mil cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.), que comprendía al pago del periodo correspondiente del uno al treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, como se advierte de la documental consistente en la copia certificada del comprobante de nómina de jubilado a nombre de [REDACTED]

En ese contexto, por cuanto a la prestación señalada como primera, relativa a la declaración de beneficiaria a favor de quien promueve, la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.

Por cuanto a la prestación señalada como segunda relativa al pago proporcional del aguinaldo correspondiente a 3 meses de la anualidad dos mil veintiuno la misma es parcialmente procedente, esto atendiendo que la pensionada causó baja por defunción el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que el aguinaldo o gratificación anual corresponde a un pago por noventa días de remuneración, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹¹ por lo que el pago que corresponde a esta prestación, es el proporcional del uno de enero al veintisiete de julio de la anualidad dos mil veintiuno.

¹¹ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En consecuencia, la autoridad demanda deberá cubrir al beneficiario, por concepto de aguinaldo del periodo del uno de enero al veintisiete de julio de la anualidad dos mil veintiuno ¹², de conformidad con la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 27 de julio del 2021= 207 días ¹³	0.246 multiplicado por 207 días laborados= 50.92 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	368.46 ¹⁴ de sueldo diario multiplicado por 50.92 días proporcionales Total= \$18,761.98
AGUINALDO del 01 de enero al 27 de julio del 2021 TOTAL=	(DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.)

Finalmente, por cuanto, a la prestación señalada como tercera, relativa al pago de pensión desde el mes de julio del dos mil veintiuno y subsecuentes hasta que se inicie el pago de la pensión por viudes, es improcedente atendiendo a que de los autos no se desprende que en su caso, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 57 inciso B) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo *57- *Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

[...]

¹² Fecha que causo baja por defunción

¹³ Total de la suma considerando el computo a 30 días por mes.

¹⁴ Tomando en consideración que el importe mensual percibido por la hoy finada lo era de \$11,053.97 (once mil cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.).

2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la misma si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada al beneficiario.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubiniaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

[...]

Esto es, que el actor haya presentado ante el área responsable del trámite de las pensiones derivada de los derechos laborales de la finada, la solicitud por escrito de pensión por viudez, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 57 inciso B) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya citado; para que, la autoridad competente este en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente, dejándose a salvo los derechos de [REDACTED] para que los haga valer.

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago correspondiente de la cuantificación antes expuesta, y exhiba ante la segunda sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del



promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, **porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.**- Se designa como único y exclusivo beneficiario, de los derechos de pensionado de la finada [REDACTED], a [REDACTED] con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

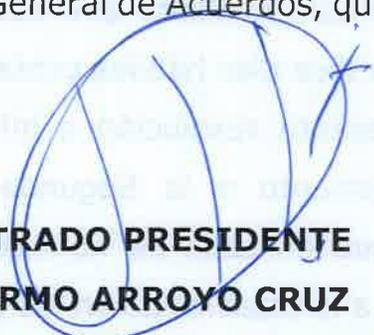
--- **TERCERO.** - Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago condenado en el presente fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

--- **CUARTO.**- Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

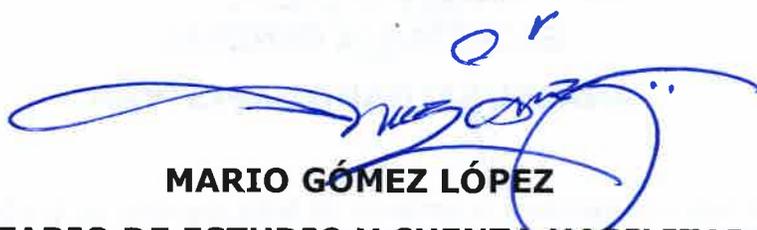
Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto particular; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

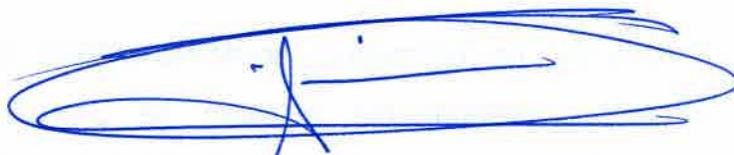
¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



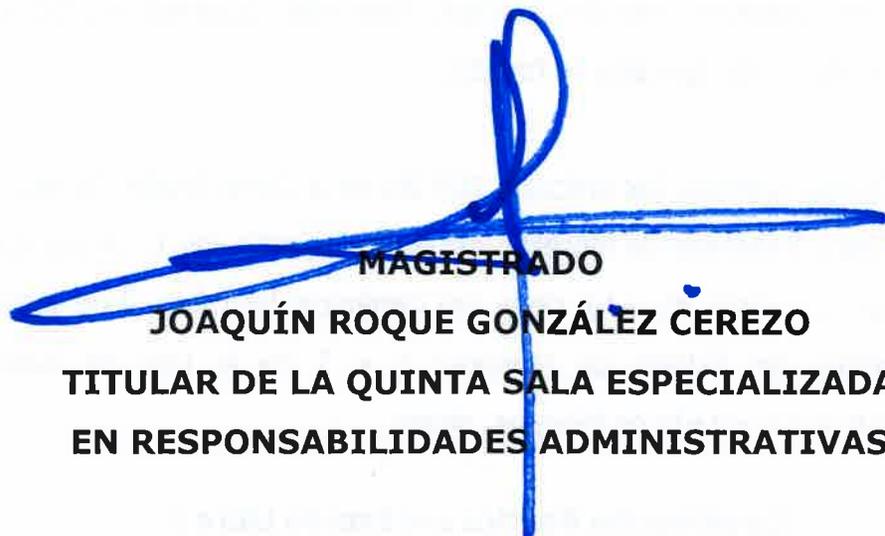
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/051/2023** relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de la de cujus [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Conste

*MKCG

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/51/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual se determina conocer y pronunciarse respecto de procedimiento de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED].

En efecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,¹⁷ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos**

¹⁷ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás

prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico.



Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de**

pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.

Del sumario, se desprende que el objeto principal de la reclamación de [REDACTED], es que **se realice la designación de beneficiarios y se le declare como único y exclusivo beneficiario de los derechos y prestaciones que le corresponden a la extinta [REDACTED], quien fuera pensionada del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Contrario a lo determinado por la mayoría, esta Tercera Sala considera que **este Tribunal no es competente para desahogar y pronunciarse sobre el procedimiento de declaración de beneficiarios instaurado por la parte actora.**

Es un **hecho notorio** que, mediante decreto número 1,106 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5440 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se le concedió pensión a la ahora finada [REDACTED], quien fuera empleada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **desempeñando como último cargo el de mecanógrafa en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado;** es decir, la relación de trabajo que existió con la citada dependencia, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."¹⁸, criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, debido a que otorgada la pensión en favor de un trabajador, **surge una nueva relación**

¹⁸ IUS Registro No. 166110



de naturaleza administrativa entre dicho **instituto y los trabajadores o sus derechohabientes**, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Esto es así, porque el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:
I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y
II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos."

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que la finada [REDACTED], no desempeñó el cargo de Elemento de Seguridad Pública, sino de Contador en la Dirección General de Control de la Secretaría de la Contraloría;** por ello, correspondería en todo caso al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo

establecido en el artículo 114¹⁹, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para este Tribunal la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUELLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa**, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.”

¹⁹ Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.



En dicho criterio jurisprudencial, el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2016, misma que dio origen a la jurisprudencia transcrita, consideró que:

- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, **así como sus beneficiarios**, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de las prestaciones de seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados.
- En torno a dicha prerrogativa, la legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o **sus beneficiarios**, como el Municipio, siendo éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada.
- Al ser el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva o de emitir el acuerdo correspondiente, dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**
- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicho Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentra facultado para prevenir a la actora para que exhiba constancias de la solicitud que presentó ante la autoridad demandada o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados

en ella se advierte que la solicitud no se presentó conforme a derecho.

Por ello, **esta Tercera Sala considera que este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia**, configurándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal*; **por lo que debió declararse el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala De Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, deducido del expediente número TJA/285/51/2023, PROMOVIDO POR ██████████, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.